

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MÓNICA BARBOSA RAMOS
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0043
NEPR-RV-2018-0096
NEPR-RV-2018-0105
NEPR-RV-2018-0106

ASUNTO: Resolución atendiendo Moción en Solicitud de Reconsideración de Resolución Final y Orden sobre Recurso de Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN

I. Introducción y Breve Trasfondo Procesal

El 24 de julio de 2018, la Querellante, Mónica Barbosa Ramos, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querellante objetó ante la Autoridad varias facturas que fueron consolidadas en el caso de epígrafe, bajo el fundamento de alto consumo y facturación incorrecta y excesiva de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014¹ y el Reglamento 8863².

Luego del trámite administrativo correspondiente, el 16 de agosto de 2021, el Negociado de Energía emitió Resolución Final y Orden ("Resolución Final de 16 de agosto"), notificada a las partes el 20 de agosto de 2021. El Negociado de Energía declaró No Ha Lugar la Querrela presentada por la Querellante y determinó que las lecturas impugnadas y las facturas correspondientes a las facturas objetadas eran correctas. El Negociado de Energía concluyó que la Querellante no presentó prueba que el contador de su residencia hubiera estado operando de forma deficiente o que hubiera mediado algún error matemático o de cualquier otra índole con relación al consumo reflejado en la factura objetada. De igual forma, el Negociado de Energía decretó que la prueba desfilada no estableció que el consumo marcado fuera irrazonable o excesivo en atención a los enseres y equipos que la Querellante tenía en su hogar. En consecuencia, el Negociado de Energía ordenó el cierre y archivo del presente caso, sin perjuicio.

Inconforme con la Resolución Final de 16 de agosto, el 7 de septiembre de 2021, la Querellante presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción de Reconsideración sobre la Resolución Final y Orden Emitida por el Negociado de Energía el 20-agosto-2021* ("Moción de Reconsideración").

El 22 de septiembre de 2021, el Negociado de Energía acogió la Moción de Reconsideración presentada por la Promovente para considerarla en sus méritos.

II. Argumentos de la Moción de Reconsideración presentada por la Promovente

En su Moción de Reconsideración, la Querellante argumentó que, en la Resolución Final de 16 de agosto, el Negociado de Energía menciona eventos procesales incorrectos y omite otros. La Querellante sostiene que, en cuanto a los recursos consolidados en el caso de autos, en el proceso de objeción ante la Autoridad, la Autoridad no cumplió en relación con el caso NEPR-RV-2019-0096 con el término de treinta (30) días, y en relación con los demás casos no cumplió con el término de sesenta (60) días, dispuesto en la Sección 4.01 del

¹ Ley para la Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

² Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.



Reglamento 8863 para resolver las objeciones de la Querellante. Sobre este particular, la Querellante también señala que en la Resolución Final de 16 de agosto no se incluyeron los hechos sobre el incumplimiento de la Autoridad con los términos jurisdiccionales establecidos para atender las objeciones de facturas presentadas oportunamente por la Querellante ante la Autoridad.

Al
Jm
La Querellante alega que en varios de los escritos que presentó ante el Negociado de Energía incluyó un estimado de consumo y el ajuste solicitado para cada factura.³ Además, la Querellante añadió que el 7 de mayo de 2019 presentó un memorando explicativo mediante el cual proveyó los cómputos de ajuste revisados posterior a la vista administrativa celebrada, según le fue requerido en la vista. Ésta sostiene que cuando se presenta una objeción de factura ante la Autoridad, ya sea por teléfono o visitando una oficina comercial, éstos únicamente solicitan la razón por la cual se objeta la factura, y ella expresó alto consumo. Añadió, que la solicitud de ajuste específico como remedio en las facturas objetadas se brindó en los escritos titulados *Moción en Oposición a Moción de Desestimación* y en la *Respuesta a Contestación* que presentó en el caso de epígrafe.

Jm
Contrario a lo resuelto por el Negociado de Energía, la Querellante sostiene que la prueba del contador y la certificación de calibración del equipo de prueba fueron descartados como prueba documental durante la vista celebrada debido a la incapacidad de la Autoridad de responder preguntas sobre los mismos y por no poder explicar el funcionamiento del contador y su relación con dichos documentos.⁴ Señaló que el testigo anunciado por la Autoridad para presentar esta prueba no compareció el día de la vista.

Jm
Además, la Querellante señala que, en la página 3 de la Resolución Final de 16 de agosto, se expresa que estimó su consumo considerando los días que entendió no estuvo en la residencia. En ese sentido, sostiene que durante la vista administrativa confirmó con total seguridad y bajo juramento los días que no estuvo en su residencia pues tiene un registro de estos.⁵

Por último, la Querellante hace referencia a que, en la Resolución Final de 16 de agosto, se menciona que ésta no contrató los servicios de un perito electricista que verificara el contador y no realizó un censo de carga, y sostiene que “el utilizar un perito no es el único medio para señalar un aumento inexplicable en el consumo.”⁶ Sostiene que “utilizó data histórica existente, comparativa (bajo las mismas condiciones de utilización de enseres y equipos), lo cual es válido y suficiente para cuestionar cualquier variación en el consumo.”⁷ Además, alega que pagar un perito es un gasto oneroso que no se justifica para las facturas objetadas.⁸

Por tanto, la Querellante objeta la decisión final del Negociado de Energía respecto a la revisión de las facturas y sostiene que corresponde declarar ha lugar los recursos consolidados ante el incumplimiento de la Autoridad con los términos jurisdiccionales establecidos para atender una objeción de factura.

III. Derecho Aplicable y Análisis

- a. *Naturaleza jurisdiccional del término de treinta (30) días y sesenta (60) días del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 para atender la objeción de una factura.*

³ Véase *Moción de Reconsideración*, presentada por la Querellante el 7 de septiembre de 2021, a las páginas 2-3, incisos 6 y 9.

⁴ *Id.*, a la página 4, inciso 15.

⁵ *Id.*, a la página 4, inciso 16.

⁶ Véase *Moción de Reconsideración*, presentada por la Querellante el 7 de septiembre de 2021, a la página 5, inciso C.

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*



El Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014, establece los parámetros del proceso para atender objeciones de facturas que deben adoptar la Autoridad y demás compañías de servicio eléctrico. Dicho Artículo establece que el cliente tiene treinta (30) días a partir de la fecha de facturación para objetar la factura. La Autoridad tendrá treinta (30) días desde que se presenta debidamente la objeción para iniciar la investigación y sesenta (60) días a partir del inicio de la investigación para concluir la misma. **Si la Autoridad no inicia o no completa la investigación dentro de los términos provistos, el referido Artículo 6.27 dispone que la objeción será adjudicada a favor del cliente.** Si el cliente está inconforme con la determinación inicial, tendrá veinte (20) días para solicitar reconsideración a un funcionario de mayor jerarquía. Dicho funcionario a su vez tendrá treinta (30) días para notificar al cliente el resultado final del proceso de objeción. Si la Autoridad no atiende la reconsideración dentro de este término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.

El Negociado de Energía adoptó el Reglamento Núm. 8863⁹ a los fines de implementar el proceso de objeción de facturas que ordena el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014. La Sección 4.10 del Reglamento Núm. 8863 establece que si la Autoridad no cumple con el término de treinta (30) días para notificar el inicio de la investigación o proceso administrativo correspondiente, la objeción se adjudicará a favor del cliente. La Sección 4.11 del Reglamento Núm. 8863 establece la misma consecuencia por el incumplimiento con el término de sesenta (60) días para notificar la determinación inicial de la Autoridad. Igualmente, la Sección 4.14 del Reglamento Núm. 8863 dispone que si un funcionario de mayor jerarquía no notifica la decisión final en torno a una solicitud de reconsideración dentro de un término de treinta (30) días, se entenderá que la Autoridad ha declarado con lugar la objeción del cliente y se obliga a hacer los ajustes **según solicitado por éste.**¹⁰

Para determinar si un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que se debe realizar un ejercicio de interpretación estatutaria para encontrar la expresión clara del legislador en cuanto la naturaleza del término.¹¹ En vista de que el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014 impone consecuencias específicas y concretas como resultado directo del incumplimiento por parte de la Autoridad, el Negociado de Energía ha determinado que los términos aplicables a la Autoridad adoptados en el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014 son de carácter jurisdiccional. Específicamente, el Negociado de Energía ha expresado que **“los términos de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada la solicitud de revisión, de sesenta (60) días para que la Autoridad culmine la misma y de treinta (30) días para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014, son jurisdiccionales.”**¹²

Cónsono con lo anterior, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Además, la sección 5.03 del Reglamento 8863,¹³ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la

⁹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

¹⁰ Énfasis nuestro.

¹¹ Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403-404 (2012).

¹² Oficina Independiente de Protección al Consumidor en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, Resolución Final y Orden, 17 de mayo de 2018, p. 13, (énfasis suplido), confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico en Oficina Independiente de Protección al Consumidor en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, KLRA201800313, 2018 PR App. LEXIS 2261. Véase también, Otto Bustelo Garriga v. Autoridad de Energía Eléctrica, Caso Núm. CEPR-RV-2018-0032, Resolución Final y Orden en Reconsideración, 8 de febrero de 2019, confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico en Bustelo Garriga v. Autoridad de Energía Eléctrica, KLRA201900133, Sentencia de 26 de marzo de 2019, 2019 PR App. LEXIS 919.

¹³ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.



decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. **Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**¹⁴

En el caso de autos, según determinado por el Negociado de Energía, la Querellante presentó su objeción ante la Autoridad en cuanto a las querellas de las facturas consolidadas en el caso de autos y la Autoridad emitió sus determinaciones en las siguientes fechas:

Negociado de Energía	Fecha de Factura Objetada	Fecha de Objeción ante la Autoridad	Determinación Inicial de la Autoridad	Determinación Final de la Autoridad
NEPR-QR-2018-0043	8 diciembre 2017	8 enero 2018	16 abril 2018 ¹⁵	19 junio 2018
NEPR-RV-2018-0106	11 mayo 2018	6 junio 2018	8 noviembre 2018	30 noviembre 2018
NEPR-RV-2018-0096	11 junio 2018	13 julio 2018	1 agosto 2018	31 octubre 2018
NEPR-RV-2018-0105	11 julio 2018	10 agosto 2018	8 noviembre 2018	30 noviembre 2018

Según las fechas antes relacionadas, surge que la Querellante presentó la objeción de cada factura ante la Autoridad oportunamente. Sin embargo, la Autoridad sólo cumplió con el término de treinta (30) días en el caso NEPR-RV-2019-0096 pero no así con el término de sesenta (60) días, y en relación con los demás casos, no cumplió con el término de treinta (30) días ni con el término de sesenta (60) días dispuesto en la Sección 4.01 del Reglamento 8863 para resolver las objeciones de la Querellante. Por lo tanto, la Autoridad tenía treinta (30) días para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente y notificar dicho hecho a la Querellante y sesenta (60) días para emitir la determinación final de cada factura objetada. Los referidos términos para notificar la determinación inicial y final a la querellante vencieron previo a que la Autoridad enviara a la Querellante la carta con la determinación inicial, o la determinación final, por ende, las notificaciones de la Autoridad no fueron oportunas. Por lo tanto, las notificaciones fueron emitidas en exceso de los términos jurisdiccionales de treinta (30) días y sesenta (60) respectivamente, provistos en la Ley 57-2014, lo cual demuestra el incumplimiento de la Autoridad con dichos términos.

En consecuencia, al ser el término para iniciar la investigación, o el proceso administrativo correspondiente y concluir la misma, uno de naturaleza jurisdiccional, la objeción debe ser adjudicada a favor del cliente, **según lo haya solicitado en su objeción ante la Autoridad.**¹⁶ Sin embargo, en el caso de autos, de la objeción presentada ante la Autoridad no surge que la Querellante solicitara un ajuste específico en la factura objetada, por lo que resultaba indispensable que el Negociado de Energía determinara el ajuste correspondiente, si alguno.

Cónsono con lo anterior, el Negociado de Energía ha determinado que en aquellos casos donde la Autoridad incumple con los términos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, **pero el cliente solicita un remedio generalizado, no específico, o solicita “el ajuste correspondiente”, es necesario hacer un análisis del expediente administrativo a los fines de determinar el ajuste que en derecho procede, si alguno.**¹⁷ En el presente caso, tenemos que la Querellante al momento de objetar sus facturas ante la Autoridad, alegó “alto consumo” de manera generalizada y “facturación incorrecta y excesiva.”¹⁸ Por ende, de la objeción no surge que la Querellante solicitara un ajuste

¹⁴ Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”

¹⁵ La Autoridad emitió la determinación inicial de esta objeción mediante carta con fecha de 16 de abril de 2018 pero no la remitió al correo electrónico correcto de la Querellante. Véase *Moción de Desestimación y/o Providencia en la Alternativa* presentada por la Autoridad el 22 de agosto de 2018.

¹⁶ Énfasis nuestro.

¹⁷ Véase, a manera de ejemplo, *Flores Serrano v. Autoridad de Energía Eléctrica*, Caso Núm. CEPR-RV-2018-0034, Resolución Final y Orden de 31 de octubre de 2018; *Vázquez Marrero v. Autoridad de Energía Eléctrica*, Caso Núm. CEPR-RV-2018-0035, Resolución Final y Orden de 23 de octubre de 2018.

¹⁸ Véase Expediente Administrativo del caso y grabación de la vista administrativa. Además, véase *Moción de Reconsideración sobre la Resolución Final y Orden Emitida por el Negociado de Energía el 20 de agosto de 2021*, presentada por la Querellante el 7 de septiembre de 2021, a la página 3, inciso 9.



específico en las facturas objetadas que forman parte del caso de autos, por lo que resultaba indispensable que el Negociado de Energía determinara, a base de la prueba que obra en el expediente, cuál es el ajuste que procede en derecho, si alguno. Debemos aclarar que el hecho de que la Querellante cuando presentó la *Moción en Oposición a Moción de Desestimación* y en la *Respuesta a Contestación* ante el Negociado de Energía solicitara un ajuste específico a base de un estimado de consumo que ésta realizara, no subsana el hecho de que no solicitó dicho ajuste específico cuando presentó las objeciones de sus facturas ante la Autoridad.

Durante la Vista Administrativa, la Querellante declaró que las facturas objetadas eran excesivas y que tomó como base su factura del mes de enero de 2018, pues le pareció que la misma era correcta y reflejaba la realidad de su consumo. A estos efectos, la Querellante realizó un estimado de cuantos kilovatios hora utilizó al mes en las facturas objetadas, basando dicho estimado en la factura de enero de 2018. Esta realizó un análisis matemático y presentó los cálculos que realizó para el ajuste de las facturas objetadas en el caso de autos, y con posterioridad a la Vista Administrativa, presentó por escrito una corrección de dichos cálculos.¹⁹ Además, declaró que su residencia consta de dos niveles, tiene cuatro habitaciones y dos y medio baños. También declaró que vivía sola y trabajaba desde su residencia para lo cual según expresó, utilizaba una "laptop."

Por su parte, el testigo de la Autoridad, Jesús Aponte Toste, declaró, haciendo alusión al testimonio de la Querellante, que la forma en que la Querellante realizó sus cálculos para obtener la cantidad de kilovatios que se debe cobrar diariamente, es erróneo. Lo anterior debido a que la base de la facturación de la Autoridad es el consumo que se obtiene de las dos lecturas reales que se tomaron del contador, y la Querellante está partiendo del promedio diario que se obtuvo dentro de todo el periodo. Este explicó que, si por ejemplo, dentro de un periodo de facturación, no hubo servicio, tomando en consideración el consumo de 317 (de la factura de 8 de diciembre bajo el caso NEPR-QR-2018-0043) no hubo servicio en cinco (5) días, ya esos cinco (5) días no están siendo considerados dentro de esos 317 kilovatios porque el contador no registró, y si el contador no registra no se puede tomar en consideración. Así que, el número base que la Querellante toma en consideración no son los 317 kilovatios sino que es el promedio de un momento en específico, pero el promedio se obtiene de una base y la base en este caso es de 317 Kilovatios.²⁰ La posición de la Autoridad es que se consumió el servicio que se facturó dentro del periodo facturado.²¹ Además, Jesús Aponte Toste declaró que del Historial de Facturación surge el promedio diario de las facturas objetadas, ese promedio diario de 10.57 (para el consumo 317 kwh) está por debajo de las facturas anteriores y está por debajo de las facturaciones posteriores también.²² Añadió que, igual ocurrió con las demás facturas objetadas en el caso de autos y que todas las facturas objetadas fueron leídas y progresivas por lo que sostuvo la corrección de las mismas.²³ El testigo de la Autoridad añadió que el contador de la Querellante es de lectura remota.²⁴ Finalmente, declaró que el contador es un mecanismo estilo puente que va registrando el consumo de energía y que cuando no hay energía no hay conteo y el contador no registra consumo, y que cuando el contador se daña no se puede auto reparar.²⁵ Además,

¹⁹ Además, véase *Memorando Explicativo (Memorandum In Support) Post Vista Administrativa del 25 de abril del 2019*, presentado por la Querellante el 7 de mayo de 2019. En este escrito la Querellante que, durante la Vista Administrativa, se descubrió un error en los cálculos bases utilizados en la factura del 16 de enero de 2018, la cual fue utilizada como ejemplo para calcular los ajustes de las facturas reclamadas.

²⁰ Grabación de la Vista Administrativa, declaración de Jesús Aponte Tosté, a los minutos 1:45:44 al 1:51:02.

²¹ *Id.*

²² Exhibit 1 de la Autoridad Historial de Facturación y Grabación de la Vista, declaración de Jesús Aponte Tosté, a los minutos 1:56:40- 1:57:02.

²³ Grabación de la Vista, declaración de Jesús Aponte Tosté, a los minutos 2:06:00- 2:12:47.

²⁴ *Id.*, al minuto 1:42:42.

²⁵ Grabación de la Vista, declaración de Jesús Aponte Tosté, a los minutos 1:38:44-1:39:40 y minutos 2:26:07- 2:26:40.



explicó que si el cliente no está en el hogar en determinados momentos, hay enseres como la nevera que siguen marcando registro de consumo excepto que se desconecte la misma.²⁶

Por tanto, reiteramos que no surge de la totalidad del expediente administrativo de autos, que la Querellante, quien tiene el peso de la prueba para establecer su caso, tenga derecho a un ajuste en cuanto a las facturas objetadas. Así pues, se reafirma la determinación del Negociado de Energía al concluir que la Querellante no presentó evidencia que sustente **que las facturas objetadas eran incorrectas ni que el contador de la propiedad estuviera defectuoso**. Por consiguiente, se considera que las lecturas son correctas y no procede un ajuste en las facturas objetadas.

La mera alegación por parte de la Querellante de que el consumo correspondiente a las facturas objetadas es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición y por ende en la factura.

En cuanto a la alegación de la Querellante en su Moción de Reconsideración sosteniendo que la prueba de contador y la certificación de calibración del equipo de prueba fueron descartados como prueba documental durante la vista celebrada, debido a la alegada incapacidad de la Autoridad de responder preguntas sobre los mismos y por no poder explicar el funcionamiento del contador y su relación con dichos documentos ya que el testigo anunciado por la Autoridad para presentar esta prueba no compareció el día de la vista.²⁷ No le asiste la razón. La determinación del Negociado de Energía se basó en la totalidad del expediente administrativo, y a que la Querellante como expresáramos, no presentó prueba para establecer que el que el medidor no estaba funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida.

Evaluados los argumentos en la Moción de Reconsideración de la Querellante, el Negociado de Energía sostiene su determinación previa en la Resolución Final de 16 de agosto declarando No Ha Lugar la Querella y recursos presentados y consolidados en el caso de autos.

Por último, aclaramos que según surge del expediente administrativo del caso de epígrafe, el 4 de diciembre de 2018, la Querellante solicitó la consolidación de la Querella en el caso NEPR-QR-2028-0041 con los recursos de revisión NEPR-RV-2018-0096, NEPR-RV-2018-0105 y NEPR-RV-2018-0106.²⁸ A su vez, el 28 de enero de 2019, la Autoridad expresó su anuencia a la solicitud de consolidación de la Querellante.²⁹

IV. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE PARCIALMENTE** la Moción de Reconsideración presentada por la Promovente, a los únicos fines de aclarar que el 4 de diciembre de 2018, la Querellante solicitó la consolidación de la Querella en el caso NEPR-QR-2028-0041 con los recursos de revisión NEPR-RV-2018-0096, NEPR-RV-2018-0105 y NEPR-RV-2018-0106 y que el 28 de enero de 2019, la Autoridad expresó su anuencia a dicha solicitud de consolidación, y para aclarar que, aunque la Querellante presentó sus objeciones de factura ante la Autoridad a tiempo, la Autoridad no atendió las mismas dentro de los términos estatutarios y reglamentarios establecidos. Además, se **incluye un Anejo A Enmendado** de la Resolución Final de 16 de agosto, a los efectos antes mencionados.

²⁶ *Id.*, al minuto 1:39:58.

²⁷ *Id.*, a la página 4, inciso 15.

²⁸ Véase Orden emitida por el Oficial Examinador Miguel Oppenheimer el 10 de enero de 2019.

²⁹ Véase *Moción en Cumplimiento de Orden emitida el 10 de enero de 2019 y Solicitud de Providencia* presentada por la Autoridad el 28 de enero de 2019.



El Negociado de Energía **DENIEGA** la Moción de Reconsideración en cuanto a la Resolución Final de 16 de agosto de la Querella y **SOSTIENE** su determinación declarando **No Ha Lugar** la Querella de epígrafe.

Cualquier parte adversamente afectada por esta Resolución podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de esta Resolución. Lo anterior, conforme Artículo 6.5 de la Ley 57-2014, la Sección 5.06 del Reglamento 8863, la Sección 11.03 del Reglamento 8543³⁰ y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017.³¹

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 6 de diciembre de 2021. Certifico además que el 6 de diciembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0043, NEPR-RV-2018-0096, NEPR-RV-2018-0105 y NEPR-RV-2018-0106 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a mbarbosaramos@gmail.com, rgonzalez@diazvaz.law. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
PO Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

Mónica Barbosa Ramos
Valle Verde III
DD-25 Calle Montaña
Bayamón, P.R. 00961-3301

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de diciembre de 2021.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



³⁰ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, aprobado el 18 de diciembre de 2021.

³¹ Conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", según enmendada.

ANEJO A ENMENDADO

Determinaciones de Hechos

1. El 24 de julio de 2018, la Querellante presentó ante el Negociado de Energía una Querrela con relación a la factura del 8 de diciembre de 2017.
2. El 27 de noviembre de 2018, la Querellante presentó tres (3) *Recursos de Revisión de Factura* adicionales: el 27 de noviembre de 2018 sobre la factura del 11 de junio de 2018, Caso NEPR-RV-2018-0096; el 4 de diciembre de 2018 sobre la factura del 11 de julio de 2018, Caso NEPR-RV-2018-0105; y el 4 de diciembre de 2018, sobre la factura del 11 de mayo de 2018, Caso NEPR-RV-2018-0106.
3. El 4 de diciembre de 2018, la Querellante solicitó la consolidación de la Querrela en el caso NEPR-QR-2028-0041 con los recursos de revisión NEPR-RV-2018-0096, NEPR-RV-2018-0105 y NEPR-RV-2018-0106. El 28 de enero de 2019, la Autoridad expresó su anuencia a dicha solicitud de consolidación, considerando que eran las mismas partes, cuenta de servicio eléctrico y objeciones a dicha cuenta de servicio eléctrico.
4. La Querellante presentó ante la Autoridad, cuatro (4) objeciones formales de factura por facturación excesiva, bajo el fundamento de alto consumo. Las objeciones no reclamaban una cuantía específica como remedio, sino que era alto consumo en la factura, en general.
5. La Querellante objetó sus facturas ya que determinó que éstas eran excesivas. Para alcanzar dicha determinación tomó como base la factura del mes de enero de 2018, por entender a su juicio que la misma era correcta y reflejaba la realidad de su consumo.
6. La Querellante no contrató los servicios de un perito que verificara el contador de la residencia y no realizó un censo de carga sobre el consumo de cada uno de los enseres en su residencia.
7. La razón y base para la *Querrela* y *Recursos* presentados fue un estimado de la Querellante de cuantos kilovatios hora ella utilizó al mes basado en la factura de enero 2018, y a razón de esa factura de 9kWh de consumo diario, los días que estuvo en la residencia y 6 kWh o 30% menos los días que no estuvo en la residencia.
8. La Autoridad realizó la investigación correspondiente según la misma fue solicitada y la investigación no arrojó indicios de que el medidor o contador estuviese defectuoso. Según la investigación realizada por la Autoridad se desprende que todas las lecturas fueron progresivas y que el contador estaba funcionando correctamente.

Conclusiones de Derecho

1. La Querellante presentó su *Querrela* y *Recursos* ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
2. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de



la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”

3. El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 disponen que la compañía de energía certificada tendrá treinta (30) días a partir de la presentación de la objeción para iniciar la investigación o procedimiento administrativo correspondiente. De igual forma, una vez iniciada la investigación, la Autoridad tiene un periodo de sesenta (60) días para emitir su determinación inicial. Finalmente, la Autoridad tiene un término de treinta (30) días a partir de la presentación de una solicitud de reconsideración para evaluarla y emitir su determinación final.
4. Los términos dispuestos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 son de naturaleza jurisdiccional.
5. Si la compañía incumple con los términos establecidos la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, la objeción será adjudicada a favor del cliente.
6. La Autoridad no cumplió con términos establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863.
7. El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.
8. El Negociado de Energía ha determinado que en aquellos casos donde la Autoridad incumple con los términos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, pero el cliente solicita un remedio generalizado, no específico, o solicita “el ajuste correspondiente”, es necesario hacer un análisis del expediente administrativo a los fines de determinar el ajuste que en derecho procede, si alguno.
9. Sin embargo, la obligación de presentar evidencia recae principalmente sobre la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión en controversia. Meras alegaciones o teorías no constituyen prueba.
10. La Querellante no ha puesto en posición al Negociado de Energía para entender que es acreedora a recibir ajustes por el consumo de energía eléctrica reflejado en las facturas objetadas, simplemente tomando como base de consumo su factura de enero 2018.
11. La prueba desfilada demuestra que las lecturas y las facturas correspondientes a las mismas son correctas. No procede un ajuste en las facturas objetadas.

